



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandados	Herederos indeterminados de Ana Gilma Maldonado Ávila
Radicado	11001400305220190114300
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Estando dentro del término previsto en el artículo 120 del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada dentro del asunto en referencia, conforme a lo reglado en el artículo 278 ibidem.

### ANTECEDENTES

**BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de los herederos indeterminados de **ANA GILMA MALDONADO ÁVILA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N°1050980 con vencimiento 27 de septiembre de 2019.

Específicamente, se persigue el cobro de las cuotas impagas de marzo a septiembre de 2019 que ascienden a \$7.516.817,73, los intereses de plazo causados sobre aquellas en el mismo término que suman \$7.816.680,28 y los moratorios generados a partir del vencimiento de cada una de las rentas mensuales. Igualmente, el capital acelerado de \$57.662.072,27 y los intereses de mora liquidados sobre dicha suma desde el 27 de septiembre de 2019.

Agregó que a la fecha de presentación de la demanda no se han pagado las obligaciones en cita, por lo que solicitó se expida orden de apremio por las sumas mencionadas la cuales constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### TRAMITE PROCESAL

Radicada la demanda el 9 de diciembre de 2019 (Fl.15Archivo01), mediante auto del 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago (Fls.17-18Archivo01). Ante el fallecimiento de la demandada se libró nueva orden coercitiva mediante proveído del 28 de febrero siguiente (Fls.33-34Archivo01).

Los herederos indeterminados de Ana Gilma Maldonado Ávila se notificaron a través de curadora ad litem (Archivos04-06), quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción y caducidad*” y “*general*” (Archivo07).



El 22 de julio de 2022 (Archivo09) se corrió el traslado de las defensas elevadas a Bancompartir S.A., conforme lo plantea el artículo 443 del C.G.P., quien se pronunció sobre estas el 4 de agosto de 2022 (Archivo11).

## CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

2. En relación con la legitimación, concurre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo báculo del proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, los ahora demandados figuran como obligados cambiarios en virtud de su relación con la fallecida y de la suscripción de esta del instrumento que contiene la prestación.

### **Del título valor - pagaré base de la acción incoada**

3. El soporte de la ejecución es un pagaré que cumple los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Asimismo, que se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

## CASO CONCRETO

4. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la curadora ad litem de la pasiva alegó la “prescripción y caducidad”, sustentando la defensa en que como se logró la notificación de la auxiliar de la justicia en plazo superior al que indica el artículo 94 del C.G.P., no se interrumpió el término de prescripción del título valor con la radicación de la demanda, sino hasta que se logró el debido enteramiento de las diligencias.



Se establecerá, entonces, si la acción cambiaria intentada se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del C.Co., y si en el se puede dar aplicación a la facultad que otorga el artículo 282 del C.G.P., para reconocer oficiosamente en la sentencia, los hechos que constituyan una excepción.

Decantado lo anterior y efectuada la revisión oficiosa, debe precisarse desde ya, que los argumentos planteados por la auxiliar de la justicia no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

### **Prescripción de la acción cambiaria**

4.1. Los artículos 2512 y 2513 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso, y que el que quiera aprovecharse de dicho fenómeno decadente debe alegarlo por vía de acción o de excepción, es decir, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria, en tanto que al funcionario judicial le está vedado declararla oficio.

Para que opere la citada institución es necesario *“que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”*<sup>1</sup>. Sin embargo, una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

La interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. Y la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3º de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término anual que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

En materia de títulos valores el artículo 789 del C.Co. refiere que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

---

<sup>1</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.



4.2. Ahora bien, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el *sub examine*, la notificación de la curadora designada se materializó el 6 de junio de 2022, fecha en la que le fue remitida la demanda y sus anexos a su correo electrónico, esto es, vencido el plazo de un (1) año desde que se libró el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020. Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda.

4.3. Continuando con el análisis, debe tenerse en cuenta que con la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de las restricciones adoptadas por la pandemia del Covid-19.

4.4. De lo narrado se colige que, no obstante que el término extintivo siguió corriendo para todas las obligaciones contenidas en el pagaré hasta la efectiva notificación de la auxiliar de la justicia que ocurrió el 6 de junio de 2022, el hecho de que en esa contabilización no se pueda evaluar el plazo en el que estuvieron suspendidos los términos, deviene en que no tenga razón la demandada y que a esta altura procesal si sea procedente el cobro de los conceptos contenidos en el mandamiento de pago, pues las mismas no han prescrito.

Esa conclusión se puede verificar de analizar los siguientes cuadros en los que se discrimina el vencimiento y cumplimiento de los 3 años del artículo 789 del C.Co., tanto de las cuotas causadas de marzo a septiembre de 2019, como del capital acelerado conforme al plan de pagos allegado, así:

<b>CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>ART. 789 C.CO.</b>
\$1.016.925	20/03/2019	05/07/2022
\$1.037.136,33	20/04/2019	05/08/2022
\$1.053.909,55	20/05/2019	05/09/2022
\$1.072.885,65	20/06/2019	05/10/2022
\$1.092.203,43	20/07/2019	05/11/2022
\$1.111.869.04	20/08/2019	05/12/2022
\$1.131.888,73	20/09/2019	05/01/2023



CAPITAL AC	VENCIMIENTO	ART. 789 C.CO.
\$57.662.072,27	27/09/2019	15/01/2023

Lo anterior, lleva a esta sede judicial a despachar desfavorablemente la excepción en comentario.

### **Resolución oficiosa sobre excepciones**

4.5. Ahora bien, respecto de la excepción llamada “*general*”, se advierte que esta exceptiva no busca controvertir el cobro de la obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino a que por parte de esta oficina y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicho mecanismo de defensa planteado carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio de la sede judicial la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto conforme a lo expresado en líneas anteriores, por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

5. Se concluye que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., mismas que se están acreditadas en este asunto. Recuérdese, la norma en comentario establece que podrán “*(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Asimismo, no puede soslayarse que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos, los que según lo analizado, congrega el arrimado a esta ejecución.

Por lo anterior, al desestimarse las excepciones propuestas por la pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina  
[cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar las excepciones denominadas “*prescripción y caducidad*” y “*general*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31391374e833e9a87fd62d9385534edf95a23a54c0e6db5ce94ba66fb066072**

Documento generado en 06/02/2023 12:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**